



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-104/2023

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio electoral **ST-JE-104/2023**, promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, **Óscar Hernández Meza**, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/351/2022**, que entre otras cuestiones, condenó al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, el pago por concepto de gratificaciones a favor de la otrora Síndica del mencionado Ayuntamiento.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones en el estado de México para renovar la legislatura local, así como los 125 (ciento veinticinco) Ayuntamientos en la indicada entidad federativa para el periodo constitucional 2019-2021,

entre ellos, el del Municipio de Calimaya.

2. Entrega de constancia. El cuatro de julio de ese año, el Consejo Municipal de Calimaya Entregó a la entonces síndica municipal María Hernández Huitrón la constancia de mayoría, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Juicio de la ciudadanía local. el siete de septiembre de dos mil veintidós, la citada ciudadana promovió juicio de la ciudadanía local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue registrado con la clave de expediente **JDCL/351/2022**.

4. Acuerdo plenario. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional local emitió un acuerdo plenario en el que determinó su incompetencia para conocer del asunto, declinando competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

5. Recepción Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. El cinco de octubre siguiente, mediante registro **267084**, la Séptima Sala Regional Toluca del indicado órgano jurisdiccional administrativo tuvo por recibidas las constancias del expediente.

6. Acuerdo de la Séptima Sala Regional Toluca del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Con fecha seis de octubre del dos mil veintidós, en el juicio administrativo **859/2022**, el Tribunal Administrativo emitió un acuerdo por el que no asumió la competencia para tramitar y resolver la controversia planteada, en virtud de que el acto derivaba una elección popular, declinando competencia en favor del Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Requerimiento. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal de Calimaya, diversa documentación necesaria para la resolución conducente, la cual fue desahogado el consiguiente seis de diciembre.

8. Conflicto competencia. El **seis** de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en el órgano jurisdiccional local, el escrito por el cual el Presidente Municipal de Calimaya, planteó la existencia de un conflicto competencial, solicitando turnar los autos a la autoridad correspondiente a efecto de resolver lo conducente.

9. Acuerdo plenario. En la propia fecha, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió acuerdo plenario en el que determinó remitir los autos así como las constancias del expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito para efecto de que determinara lo conducente.

10. Resolución Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. El consiguiente veintidós de diciembre, el citado Tribunal Colegiado resolvió el conflicto competencial **42/2022**, suscitado entre el Tribunal Electoral del Estado de México y la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en la citada entidad federativa, determinando declarar legalmente competente al primero de estos para efecto de conocer y resolver sobre la cuestión planteada.

11. Recepción de constancias. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en el órgano jurisdiccional electoral local el oficio **6869/2022**, mediante el cual se le notificó la determinación precisada en el numeral que antecede, por lo que se ordenó su retorno a la Ponencia correspondiente para la continuación de su sustanciación.

12. Resolución local (acto impugnado). El cuatro de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de la ciudadanía local **JDCL-351/2022**, por medio del cual, entre otras cuestiones, declaró **parcialmente fundado el agravio** de la parte actora consistente en **la omisión de pago de las gratificaciones** que reclamó, condenando al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, al pago conducente conforme a los términos establecidos.

II. Presentación de demanda federal. Inconforme con la anterior determinación, el once de julio del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

1. Recepción de constancias. El diecisiete de julio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno de expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó la integración del expediente **ST-JE-104/2023** y turnó a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En propia fecha, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, **Óscar Hernández Meza**, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el en el juicio ciudadano local **JDCL/351/2022**, entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, 173, párrafo primero; 174; 176;

180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio del referido Decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda,

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad **71/2023** y sus acumuladas, determinando por

mayoría de 9 (nueve) votos de sus Ministros, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio en que se actúa **se presentó el pasado once de julio**, el mismo se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que el presente juicio electoral **es improcedente**, debido a que ha que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, debido a que en la citada ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"³.

En relación con este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos de la misma naturaleza que el que se resuelve, estableció, únicamente, dos supuestos en que

³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

los titulares de las autoridades responsables –ayuntamientos, en concreto– se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación⁴, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁵, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que, de la demanda, se observa que los planteamientos se dirigen a combatir los aspectos siguientes:

- Indica que le genera agravio el Considerando Segundo de la determinación que se impugna, relativo al apartado b) *oportunidad* debido a que en su estima se contravienen las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no existir una debida fundamentación y motivación para efecto de determinar si el derecho de la parte actora ante la indicada instancia de solicitar el pago de las prestaciones reclamadas se había realizado dentro de temporalidad establecida.

Al aplicarse la jurisprudencia "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**" del año dos mil catorce, la cual, para el caso en concreto no se encontraba vigente, siendo que se deben de aplicar disposiciones legales que en materia laboral se encuentren vigentes, atendiendo los plazos y términos que la propia ley prevé conforme a cada una de las prestaciones laborales a que tiene un servidor público, incluidos aquellos integrantes de Ayuntamientos a quienes les es aplicable la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- Argumenta que de la indicada legislación se desprende la temporalidad con la que contaba la parte actora para efecto de hacer valer el pago de la gratificación reclamada, lo que es motivo de inconformidad, debido a que la misma debió de haberse hecho exigible durante el año siguiente, es decir, contando a partir del día siguiente al que la obligación le sea exigible, lo que en el caso resultaba exigible al día siguiente de cada quincena en la que no se vio reflejado su pago.
- Al haber reclamado el pago de la gratificación por el periodo comprendido del 31 de marzo de 2020 al 15 de febrero de 2021, la primera gratificación que no se le cubrió que corresponde a la segunda quincena de marzo de 2020 (31 de marzo de 2020) la cual era exigible al día siguiente, es decir, a partir del 01 de abril de 2020 feneciendo el plazo para presentarse su medio de impugnación el 01 de abril de 2021 y así sucesivamente con cada quincena.

Por lo cual, si la primer quincena de febrero del año 2021, fue la última en la que no se cubrió la gratificación reclamada, al no verse reflejado en su recibo del día 15 de febrero de 2021, la misma era exigible a partir del 16 de febrero de 2021, teniendo como fecha límite para solicitar su pago mediante su escrito de impugnación hasta el 16 de febrero de 2022, de ahí que, si presentó su demanda el consiguiente 7 de septiembre de 2022, resultaba evidente que se encontraba fuera del plazo establecido en la ley, y por consiguiente era inoportuna su presentación.

Realizándose una inexacta aplicación de la normatividad, ya que contrario al Tribunal responsable la mencionada ley es clara al establecer los plazos y términos, sin que la parte actora se hubiera encontrado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 181 de la Ley del trabajo.

- Por otra parte, considera que la determinación recurrida es violatoria del debido proceso, al haberse realizado en contravención de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Por considerar que la misma es violatoria del artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que, al no haberse expresado razones válidas, se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento que causan una lesión injustificada a la esfera jurídica, lo cual torna a una deficiente motivación.

- Ello en esencia porque la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, al haber emitido una resolución con base en argumentos que no se encontraban en correlación con los elementos de prueba que le fueron aportados, así como con el informe justificado que también le fue entregado.

Por lo que la incongruencia en la resolución se torna en una indebida fundamentación y motivación, lo que vulnera los derechos fundamentales, así como el debido proceso.

- Ello es así, porque de los elementos de prueba aportados relativos a los recibos de nómina debidamente firmados por María Hernández Huitrón, se demuestra que la administración municipal le entregó a la indicada ciudadana en tiempo y forma las prestaciones que por derecho le correspondía y que ella recibió a su entera satisfacción conforme al desempeño de su cargo.

Lo cual, dejó de valorar la autoridad responsable, vulnerando el principio de legalidad en materia de valoración de pruebas, las cuales más allá de su mismo contenido el fin era pretender ilustrar al juzgador para efectos de su pronunciamiento.

Como se puede advertir, la parte actora en su demanda no hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal

del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo esencialmente en la **indebida aplicación de la legislación, así como la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas ofrecidas por el órgano municipal responsable.**

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022 y ST-JE-4/2023.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados** a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a las demás personas interesadas, tanto físicos como electrónicos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1; 3; 4, incisos a) y b); 29, párrafo 3, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.